



Bogotá, 30/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500529161



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTEGRAL SERVICE JYG S.A.S.
CARRERA 4 No 01 - 06
COGUA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22337** de **17/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

337

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL. 22337 17 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de Diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **INTEGRAL SERVICE J & G SAS** identificada con el N.I.T. 900360661-7

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 7733 del 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. **900360661-7.***

HECHOS

El 22 de Julio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331127 al vehículo de placa TLY-211, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J & G SAS identificada con el N.I.T. 830087404-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 24398 del 16 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J & G SAS identificada con el NIT. 830087404-7, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*", y en concordancia del código 518, ibidem, esto es, "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día 22 de Enero de 2015 la Resolución N° 24398 del 16 de Diciembre de 2014, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

El 5 de Febrero de 2015, se recibe por esta Superintendencia el escrito de descargos presentado por el Representante Legal de la empresa investigada, el cual quedo bajo el número de radicado N° 2015-560-008445-2 del 5 de Febrero de 2015.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La Representante Legal de la investigada sustentó sus descargos de la siguiente manera:

- "*(...) Como empresa prestadora de servicio de transporte en la modalidad especial se realiza un control semanal de la documentación entregada a cada uno de los vehículos que se encuentran vinculados dentro del parque automotor, en particular el extracto de contrato del vehículo de placas TLY - 211 fue entregado al propietario y se encontraba vigente al momento de ser requerido por el agente de tránsito.(...)*"
- "*(...) Dentro del vehículo se transportaban estudiantes del servicio Nacional De Aprendizaje, del centro de formación de la ciudad de Zipaquirá al centro de formación de ciudad de Chía,(aclaro que el vehículo portaba toda su documentación al día y en ningún momento hubo negligencia alguna de parte de la empresa en la entrega de documentación al vehículo en mención).(...)*"
- "*(...) El agente de tránsito impuso la orden de comparendo presuntamente por que dentro del vehículo no se transportaban estudiantes del centro de formación del SENA, de lo cual se debe ratificar que efectivamente los pasajeros que se llevaban si eran estudiantes nuevos y activos del SENA pero no portaban en el momento sus respectivos carnets que los identificaran, de acuerdo a los informes del centro educativo, todo se debe a la fecha de inicio del calendario institucional, y por ser estudiantes nuevos aún no tenían es su poder dichos documentos.(...)*"

RESOLUCIÓN No. 77337 **del.** 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.*

- *"(...)El agente de tránsito que impuso el comparendo no dio un tiempo prudencial y justo para la aclaración de los hechos y procede de manera inmediata a la imputación de la presunta falta,*
- *Adicionalmente dejamos evidencia que el agente no prestó la atención requerida a la aclaración de los hechos en el momento, debido a que para esta fecha se llevaba a cabo en la ciudad de Zipaquirá un paro de transportadores de servicio Intermunicipal, lo cual tenía colapsado el municipio y todas las empresas de servicio público se encontraban vinculadas al paro de transportadores, razón por la cual también existía presión por parte de terceros que afectaron el punto de vista neutral que debe tener la autoridad de tránsito.*
- *" (...) Para su verificación se adjunta la siguiente documentación:*
 1. *Copia de la tarjeta de licencia de tránsito (vigente a la fecha de los hechos),*
 2. *Copia de la tarjeta de operación del vehículo (vigente a la fecha de los hechos), y actual.*
 3. *Copia de la cedula de ciudadanía y pase del conductor (vigente a la fecha de los hechos).*
 4. *Informe presentado a la empresa por parte del propietario del vehículo, en donde se ratifica explícitamente la presunción del principio de la buena Fé de acuerdo al artículo 83 de la constitución Nacional.*
 5. *Link donde se comprueba la existencia de paro de transportes.*
 6. *Cámara de comercio vigente*
 7. *Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.*
 8. *Copia original del extracto de contrato que porta el vehículo en el momento de los hechos.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN No. 77337 del 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. **900360661-7.***

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 331127 del 22 de Julio de 2013.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 331127 junto con la documentación anexada por el Policía de Tránsito al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio

RESOLUCIÓN No. 77337 del. 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.*

allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ibídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 331127 del 22 de Julio de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J & G SAS identificada con el N.I.T. 830087404-7, mediante Resolución N° 24398 del 16 de Diciembre de 2014, por incurrir en la presunta violación del código 590, en concordancia con el código de infracción 518, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

RESOLUCIÓN No. 77337 del. 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Por lo expresado anteriormente se logra demostrar que dentro del presente proceso administrativo se le ha garantizado el debido proceso a la empresa investigada, toda vez que el mismo se ha ceñido a la normatividad vigente y aplicable para el presente caso.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

RESOLUCIÓN No. del.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.*

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) *una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) *Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 331127, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. . Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 77337 del. 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. **900360661-7.***

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 331127 del 22 de Julio de 2013, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Por lo tanto, no se puede decir, que este documento necesita ratificación, pues los hechos y conductas plasmadas, son claras para continuar con la investigación, por lo tanto no se dice que la misma sea tomada a capricho de la Delegada, para el inicio de una investigación.

RESOLUCIÓN No. del.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.*

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TLY-211 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **INTEGRAL SERVICE J & G SAS** identificada con el NIT 830087404-7, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "RECOGE PASAJEROS SIN CUMPLIR CON EXTRACTO DE CONTRATO Y LOS PASAJEROS CON DESTINOS DIFERENTES AL CONTRATO, NO LLEVA PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL Y PRESENTA UN EXTRACTO DE CONTRATO QUE NO CORRESPONDE AL SERVICIO QUE PRESTA", hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

(Negrillas fuera del texto)

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que si dentro del Extracto de Contrato que en este caso aportó el conductor al Policía de tránsito se encuentra vencido, se entiende que la empresa no expidió el correspondiente documento que sustentara el servicio que prestaba, por lo cual y a falta del correspondiente extracto de contrato se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el mismo, lo que con lleva que a que transita sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

Ahora bien, es pertinente indicar que el Decreto 174 de 2001 en su artículo 23, señala la obligación de portar el Extracto de contrato, razón por la cual es clara la infracción a la norma.

Artículo 23. Extracto del contrato. *Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y*

RESOLUCIÓN No. 77337 del. 17 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.

firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo

De igual forma, en el caso en concreto es claro, que el vehículo de placas BFS- 855 fue requerido por la autoridad de tránsito y transporte el 22 de Julio de 2013, a las 18:00 pm, donde presento el extracto de contrato que no sustentaba la operación del servicio, en el entendido que el mismo no correspondía al servicio ejecutado en este lapso de tiempo evidenciando la transgresión de la norma.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluri citado.

Ahora bien, el Representante Legal señala que el vehículo portaba toda la documentación y aporta en sus anexos los mismos, sin embargo es necesario hacer énfasis en relación a que al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, no llevaba consigo documento que permitiese soportar el sustento de la operación, razón por la cual se evidencia una transgresión de la norma.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En su interpretación jurídica de la resolución 10800 de 2003, considera que la conducta motivo de infracción se enmarca dentro de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, a lo que se expone:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601. Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 77337 **del.** 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.*

disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que **a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos,** dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados

REGIMEN SANCIONATORIO

RESOLUCIÓN No. 77337 del. 17 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e). . En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte,

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 331127, impuesto al vehículo de placas TLY-211, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; " Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato..", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 77337 del. 17 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.*

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día 22 de Julio de 2013, se impuso al vehículo de placa TLY-211 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 331127, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INTEGRAL SERVICE J & G SAS** identificada con el NIT. 830087404-7, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el Código de Infracción 518, y en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS m/cte.** (\$2.947.500.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INTEGRAL SERVICE J & G SAS** identificada con el NIT. 900360661-7

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-**

RESOLUCIÓN No. 77337 del. 17 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 24398 del 16 de diciembre de 2014, contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVI INTEGRAL SERVICE J & G SAS.**, identificada con el N.I.T. 900360661-7.

6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INTEGRAL SERVICE J & G SAS** identificada con el NIT.830087404-7, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 331127 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **INTEGRAL SERVICE J & G SAS** identificada con el NIT. 830087404-7, en su domicilio principal en la ciudad de COGUA / CUNDINAMARCA en la CR 4 N 01 06, o al correo electrónico: juangantiva@gmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

77337 17 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Leidy Johana Oñate - Abogada Contratista / Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INTEGRAL SERVICE J&G SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0001995707
Identificación	NIT 900360661 - 7
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	20100528
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	849291228,00
Utilidad/Perdida Neta	48427604,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	50,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	COGUA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 4 N 01 06
Teléfono Comercial	3102526727
Municipio Fiscal	COGUA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 4 N 01 06
Teléfono Fiscal	3102526727
Correo Electrónico	juangantiva@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

INTEGRAL SERVICE J&G SAS

BOGOTA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500463531



20165500463531

Bogotá, 17/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTEGRAL SERVICE JYG S.A.S.
CARRERA 4 No 01 - 06
COGUA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22337 de 17-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Observaciones		C.C.	
Centro de Distribución		Nombre del distribuidor	
Fecha 1:		Fecha 2:	
ANO	DIA	MES	ANO
No Reside		Fuerza Mayor	
Dirección Erada		Fallecido	
Cerrado		Aparado Clausurado	
Rehusado		No Contactado	
Desconocido		No Existe Número	

Representante legal y/o Apoderado
INTEGRAL SERVICE JYG S.A.S.
CARRERA 4 No 01 - 06
COGUA - CUNDINAMARCA

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 96 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111
 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11131139
 Envío: RN598255085CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 INTEGRAL SERVICE JYG S.A.S.
 Dirección: CARRERA 4 No 01 -
 Ciudad: COGUA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 01/07/2016 15:33:31
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/
 Min. TIC Res Mensajería Express 00957 del 05/